



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Correo: i03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: PETICIÓN DE HERENCIA.

DEMANDANTE: MARIBETH ELENA PELÁEZ DE ALBA y LILIANA MARÍA PELÁEZ JIMÉNEZ.

DEMANDADOS: RODOLFO CARLOS PELÁEZ CALDERÓN, JORGE IVÁN PELÁEZ CALDERÓN, ENEDINA DEL CARMEN CALDERÓN DE PELÁEZ HEREDEROS DETERMINADOS DE LEOPOLDO ENRIQUE PELÁEZ DAMIÁN.

RADICACIÓN: 20621408900120210002700.

En el asunto objeto de estudio, esta judicatura por auto de 13 de octubre de 2021 inadmitió la presente demanda concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolecía; solicitando aportar documento idóneo para acreditar el parentesco de las demandantes con el causante LEOPOLDO ENRIQUE PELÁEZ DAMIÁN.

El artículo 1321 C.C. dispone que es titular de la acción el que probare tener derecho a una herencia, es decir, el legítimo heredero de la persona fallecida.

“Se ha definido la acción de petición de herencia que consagra el precepto transcrito – se refiere al artículo 1321 del Código Civil-, como la que tiene el legítimo heredero de una persona fallecida contra el que pretende o tiene la herencia llamándose heredero, con el fin de que aquél se le reconozca esta calidad, como sucesor, único o concurrente, y se le restituya la herencia...”(CSJ, Cas. Civil, Sent. Mayo 3/71).

En otro pronunciamiento la Corporación expuso:

“Que es acción que sólo corresponde al heredero lo tiene suficientemente definido la jurisprudencia, como que en muchas oportunidades ha expresado que “es la que confiere la ley al heredero de mejor derecho para reclamar los bienes de la herencia ocupados por otra persona, que también alega título de heredero...” (XLIX, 229; LXXIV, 19)...”

En el sub-exámene, la parte demandante mediante apoderada judicial aporta actas de registro civil de nacimiento de las señoras MARIBETH ELENA PELÁEZ DE ALBA y LILIANA MARÍA PELÁEZ JIMÉNEZ; analizados los documentos se evidencia que el mismo no demuestra la condición de herederas del señor LEOPOLDO ENRIQUE PELÁEZ DAMIÁN (Q.E.P.D.), toda vez que carecen de reconocimiento paterno, las inscripciones fueron realizadas una por la propia demandante MARIBETH ELENA PELÁEZ DE ALBA en el año 2008 y el correspondiente a la señora LILIANA MARÍA PELÁEZ JIMÉNEZ indica que se reemplaza el serial anterior por corrección pero no se deja anotación de reconocimiento paterno, tampoco se aporta acta de registro de matrimonio del señor LEOPOLDO ENRIQUE PELÁEZ DAMIÁN con la progenitora de las demandantes para dar aplicación a la presunción establecida en el artículo 213 C.C.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la parte no acredita el requisito procesal de capacidad para ser parte en el proceso,

En consecuencia, se ORDENA:

RECHAZAR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA promovida por MARIBETH ELENA PELÁEZ DE ALBA y LILIANA MARÍA PELÁEZ.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4255f057828bb66518c05be5721efc2a79b9bcfd64b02405841c53c22a896ef5
Documento generado en 03/11/2021 06:10:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>